



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

SIGCMA

REFERENCIA: 087583184002 -2023-00243-00

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE CARBONÓ

DEMANDADO: YERY PAOLA CARBONÓ MIRANDA Y SUGEIDY PAMELA CARBONÓ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, informándole que se encuentra surtida la notificación, efectuándose el traslado de la demanda, el auto admisorio y los anexos, a las demandadas a su lugar de residencia, sin que estas ejercieran su derecho de defensa y contradicción con la debida contestación. Encontrándose vencido el termino legal para efectuar esta contestación. Sírvase proveer Soledad noviembre 21 de 2023.

EL SECRETARIO (E)

GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el anterior informe secretarial y reexaminado el expediente digital del presente proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, se pudo constatar que la parte demandante a través de su apoderado judicial, dio traslado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la dirección física que fue aportada en la demanda. Haciendo uso de la notificación como lo reglamentan los Art. 291 y 292 del CGP. Para lo cual se aportó constancia de haber sido enviadas tanto la comunicación como el aviso por la empresa E.S.M. LOGISTICA, quien certifica que fue recibido el día 4 de agosto de 2023 por la señora NUBIA MIRANDA quien corroboró que las demandadas si residen en dicha dirección.



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA CI 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876

FECHA CERTIFICACION: 09/AGOSTO/2023
NUMERO DE GUIA: 2200000000691270
ARTICULO: 292
RADICADO: 2023-00243-00
ANEXO: DEMANDA CON SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

CERTIFICA:

QUE EL DIA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO:	SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
DESTINATARIO/CITADO:	YERY PAOLA CARBONÓ MIRANDA
DIRECCION:	CALLE 36A # 36-42 BARRIO VILLA DEL CARMEN
CIUDAD:	SOLEDAD
ENTREGADO:	SI
RECIBIDO POR:	NUBIA MIRANDA
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	NO SUMINISTRO
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.
MOTIVO	

Certificación
CERTIFICACION
16/08/2023
Registro postal 0233

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA CI 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876

FECHA CERTIFICACION: 09/AGOSTO/2023
NUMERO DE GUIA: 2200000000691271
ARTICULO: 292
RADICADO: 2023-00243-00
ANEXO: DEMANDA CON SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

CERTIFICA:

QUE EL DIA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO
VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO:	SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.
DESTINATARIO/CITADO:	SUGEIDY PAMELA CARBONO MIRANDA
DIRECCION:	CALLE 56A # 36-42 BARRIO VILLA DEL CARMEN
CIUDAD:	SOLEDAD
ENTREGADO:	SI
RECIBIDO POR:	NUBIA MIRANDA
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	NO SUMINISTRO
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.
MOTIVO	



Se evidencia que se encuentra vencido los términos legales para que las demandadas ejerzan su derecho a la defensa, contradicción y oportunidad para proponer las excepciones, con la contestación de la demanda.

Dado que no se efectuó la contestación a cargo de las demandadas, se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del artículo 97 del C.G.P.

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Por otro lado, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar más pruebas, pues las aportadas con la demanda y las recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Art 278 y el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



profiriendo sentencia escrita de plano, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación:

PRIMERO: Mi poderdante mantuvo una relación sentimental y amorosa con la señora NUBIA ESTHER MIRANDA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 22.442.935

SEGUNDO: Dentro de esta unión se procrearon a las menores YERY PAOLA CARBONÓ MIRANDA, nacida el 04 de marzo de 1995 quien hoy cuenta con 26 años, 11 meses y SUGEIDY PAMELA CARBONÓ MIRANDA, nacida el 26 de octubre de 1996, quien hoy cuenta con una edad de 25 años, 03 meses y 09 días.

TERCERO: Por sentencia del 19 de diciembre de 2012 debidamente ejecutoriada, emanada por este Despacho Judicial de Familia, fue condenado a pagar la suma mensual de Doscientos Sesenta Mil Pesos ml. (\$260.000,00), por concepto de alimentos a favor de las menores YERY PAOLA CARBONÓ MIRANDA y SUGEIDY PAMELA CARBONÓ MIRANDA; este descuento a la fecha asciende a la suma de Quinientos mil pesos ml (\$50.000,00) mensuales.

CUARTO: A partir de esa fecha, mi representado ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por el juzgado.

QUINTO: En la actualidad, las hijas de mi representado objeto de la obligación alimentaria, cuentan con la mayoría de edad.

SEXTO: Las beneficiarias de los alimentos no se encuentran cursando ninguna clase de estudios técnicos, superiores o de ninguna otra naturaleza.

SÉPTIMO: Las señoras YERY PAOLA CARBONÓ MIRANDA y SUGEIDY PAMELA CARBONÓ MIRANDA no evidencian ninguna clase de incapacidad o discapacidad que le impidan laborar y velarse por sus propios medios.

OCTAVO: *En efecto, si bien es cierto que se ha sostenido la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, también lo es que dicho deber termina, como ya se dijo, cuando: (a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 y los 25 años no acredite que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica; y (c) exista prueba que demuestre que se encuentra en condición para procurarse su propio sustento (Sentencia T-854-2012 Corte Constitucional).*

NOVENO: Por tal razón el día 31 de mayo de 2021 en la Comisaría Segunda de familia de Soledad se llevó a cabo Audiencia de Conciliación fracasada porque los alimentarios no comparecieron.

DÉCIMO: Mi poderdante dadas las condiciones enunciadas anteriormente, NO tiene actualmente obligación alimentaria con sus hijas YERY PAOLA CARBONÓ MIRANDA y SUGEIDY PAMELA CARBONÓ MIRANDA.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

PRETENSIONES:

Con base en los hechos y normas anteriores, le solicito al señor Juez que decrete lo siguiente:

1. Suspender la entrega de títulos judiciales hasta tanto no se dicte sentencia en el presente proceso de exoneración de alimentos.
2. Exonerar de cuota alimentaria, a mi poderdante el señor ARMANDO ENRIQUE CARBONÓ GUTIERREZ de acuerdo a la Sentencia emanada del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, de fecha 19 de diciembre de 2012.
3. Consecuencialmente solicito sean entregados los títulos al señor ARMANDO ENRIQUE CARBONÓ GUTIERREZ, una vez ejecutoriada la sentencia de exoneración de alimentos a favor de la parte demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de fecha once (11) de julio de 2023, la demanda fue admitida, en esta admisión se resolvió no acceder a la medida cautelar solicitada por el demandado en cuanto a la suspensión de pagos de títulos, la cual se expresó de la siguiente manera: “NO acceder a la medida cautelar solicitada en cuanto a la suspensión del pago de los títulos judiciales descontados por el pagador y consignados a nombre de la señora NUBIA ESTHER MIRANDA BARRIOS identificada con la C.C. N°22.442.935 con relación a los alimentos decretados a favor de sus hijas YERY PAOLA CARBONÓ MITANDA y SUGEIDY PAMELA CARBONÓ MIRANDA, dado a que se trata en todo caso de obligaciones alimentarias y no se ha trabado la litis a efectos de demostrar de acuerdo con lo probado por ambas partes, la totalidad de los hechos sobre los cuales se sustentan las pretensiones de esta demanda”.

En cuanto a las notificaciones a las demandadas, se tiene que la notificación por aviso se surtió el día 4 de agosto del año en curso en la dirección física aportada en la demanda, atendiendo a la disposición que se reglamenta en los Art. 291 y 292 del CGP.

LA OPOSICION:

Las demandadas pese a haberse notificado no contestaron la demanda, ni se opusieron a los hechos y pretensiones deprecados en la misma.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado debido a la naturaleza del asunto y del domicilio de las demandadas, los extremos procesales están debidamente integrados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**
PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar para exonerar de cuota alimentaria al señor ARMANDO ENRIQUE CARBONÓ GUTIERREZ, identificado con la C.C. 85.454.413, en favor de sus hijas YERY PAOLA CARBONÓ MITANDA y SUGEIDY PAMELA CARBONÓ MIRANDA?

TESIS:

El Despacho sostendrá que hay lugar a ordenar al demandado no seguir suministrando alimentos a las alimentarias, por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la exoneración alimentaria dentro de este proceso y al no haber realizado un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tendrán por ciertos, siempre y cuando sean susceptible de confesión.

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

Así mismo el Art. 422 del Código Civil reza lo siguiente en cuanto a la duración de la obligación alimentaria: “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Así las cosas, y para que proceda la exoneración alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que las actuales condiciones le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada, o que el o los alimentarios ya no posean las características que lo hicieron acreedor del cumplimiento de este deber.

CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria.

En lo concerniente a este caso en particular, y de acuerdo a los elementos probatorios aportados con la demanda, las circunstancias que dieron cabida a que este despacho fijara una la cuota de alimentos a favor de las entonces menores de edad, señoras YERY PAOLA CARBONÓ MITANDA y SUGEIDY PAMELA CARBONÓ MIRANDA han variado, teniendo en cuenta que las mismas son mayores de 25 años, y no hay pruebas que demuestren que tengan algún impedimento físico o mental que las inhabilite para procurarse su sustento por sus propios medios. Las demandadas no contestaron la demanda dándose por cierto los hechos susceptibles de confesión.

CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de exonerar al demandado de suministrar alimentos a sus mayores hijas YERY PAOLA CARBONÓ MIRANDA y SUGEIDY PAMELA CARBONÓ MIRANDA, en los términos demostrados dentro del proceso, habida cuenta que las demandadas no contestaron la demanda.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**
RESUELVE:

SIGCMA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se determina que el señor ARMANDO ENRIQUE CARBONÓ GUTIERREZ, identificado con la C.C. 85.454.413 queda exonerado a partir de la fecha de seguir prestándole asistencia alimentaria a sus hijas YERY PAOLA CARBONÓ MITANDA y SUGEIDY PAMELA CARBONÓ MIRANDA, quienes a la fecha cuentan con 28 y 27 años respectivamente; obligación que había sido pactada en acta de conciliación de fecha 00758 del 15/03/2010 ante el Centro de conciliación de la Policía Nacional Sede Barranquilla, donde el demandante ARMANDO ENRIQUE CARBONÓ GUTIERREZ se obligó a contribuir con sus hijos con una cuota de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000.00)M.L., y adicional en las mesadas de junio descontar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), y de la adicional del mes de diciembre la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), dinero que está siendo descontado a través del pagador CASUR, y puestos a favor de este despacho y a nombre de la señora NUBIA ESTHER MIRANDA BARRIOS identificada con la C.C. N°22.442.935, madre de las citadas demandadas, dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se surte en este despacho radicado 2011-00242.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de alimentos donde se encuentran realizando los descuentos al demandado radicado 2011-00242, también se surte en este despacho, se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que se había decretado en autos del 9 de Septiembre de 2011 y 28 de marzo de 2012 y 3/11/2016, comunicadas al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PONAL, mediante oficios 2191 del 13/09/2011, 0736 del 28/03/2012 y 2946 del 3/11/2016, en lo atinente a las cuotas alimentarias futuras que se siguieran causando al interior del proceso.

CUARTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.

SEXTO. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

SEPTIMO: Por secretaría expídase copia de esta providencia al proceso 2011-00242 que se tramita en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

07.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94677032c2baad798c38fee374b8afc7fae3b86e023b77ccf3dacd97d4ee0207**

Documento generado en 21/11/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>